



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-028-2023**

**SOLICITUD: 330008623000149**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000149**:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 11 de julio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000149	<p>1. Medidas de seguridad para salvaguardar la información de carácter técnica que llega a la CNH. 2. Señalar los controles utilizados para el respaldo de información recibida tanto física como electrónicamente. 3. Deseo conocer el nombre de la empresa que ofrece el servicio de Centro de Datos (hospedaje de la infraestructura, almacenamiento y procesamiento de datos, conectividad y gestión de aplicativos de cómputo y servicios en la nube); copia del contrato y vigencia. 4. Deseo conocer las medidas de seguridad con las que protegen la información recibida a través de los correos electrónicos institucionales y cuando realizan respaldos. 5. Favor de indicar el proceso utilizado para la recepción y turnado de asuntos recibidos por la CNH y que ameritan ser analizados por un Comisionado. 6. Entregar el listado actualizado de los temas a revisar por algún comisionado, con corte al 30 de julio. 7. Deseo conocer las medidas correctivas y preventivas que implementa la CNH para los casos de fuga de información. Por ejemplo... que controles tiene para evitar que se brinde información sensible de los contratistas a terceros por medio de servidores públicos (Fernanda Vázquez Posada) a su antiguo jefe y novio Cristian Alanís Juárez y actualmente a través de Frida "la buchona" Maluy. 8. Copia electrónica de todos los correos electrónicos recibidos y enviados por Fernanda Vázquez Posada del 1º de enero de 2020 a la fecha. 9. Currículo actualizado al 30 de junio de 2023. 10. Copia del Título y cédula profesional 11. Copia del nombramiento vigente como Director de Área A 12. Listado de actividades realizadas por el servidor público del 16 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019 13. Evaluaciones de desempeño realizadas de 2016 a la fecha. (sic)</p>
-----------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 157/2023 y UT. 181/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Ejecutiva, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección de Área A, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.190/2023, fechado y recibido el 17 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

*"[...] Como resultado de dicha búsqueda se informa al requirente que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no ha contratado un "Servicio de Centro de Datos (hospedaje de la infraestructura, almacenamiento y procesamiento de datos, conectividad y gestión de aplicativos de cómputo y servicios en la nube" al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."*

**CUARTO.-** Que la Dirección General de Tecnologías de la Información respondió la solicitud de información, mediante el Memo 300.313.0138/2023, fechado y recibido el 17 de julio de 2023, el cual en su parte conducente establece:

*"[...] Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Dirección General a mi cargo, me permito informar lo siguiente:*

*1.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), desde el año 2018 implementó el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, en el cual se describe el modelo de gobernanza en la Gestión de la Información, basado en la Norma ISO/IEC 27001:2013. El Sistema de Gestión de Seguridad de la Información se encuentra certificada, por lo cual, las medidas de seguridad para salvaguardar la información de carácter técnica y de cualquier índole, es protegida de acuerdo a los controles de seguridad que rige la Norma ISO/IEC 27001:2013, así como lo establecido en las Políticas en Materia de Tecnologías de la Información (documento de carácter interno), mismas que se encuentran publicadas en la Intranet de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*2.- Como se mencionó en el numeral anterior, los controles utilizados para el respaldo de información, tanto de forma física como electrónica, se realiza en apego a los controles de seguridad de la información, con base a la Norma ISO/IEC 27001:2013, así como las directrices de respaldo de información descritas en las Políticas en Materia de TI (documento de carácter interno), mismas que se encuentran publicadas en la Intranet de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*4.- y 7.- La Dirección General de Tecnologías de la Información aplica las medidas correctivas y preventivas en apego a los controles de seguridad de la Norma ISO/IEC 27001:2013. En este sentido y con la finalidad de prevenir la fuga de información, la Dirección General de Tecnologías de la Información implementa políticas de dominio para los equipos de cómputo de las personas servidoras públicas de esta Comisión, con la finalidad de restringir la habilitación de puertos de acceso y unidades de almacenamiento externa (discos duros portátiles), así como restricción de acceso a portales web y aplicaciones para la transferencia de información, aunado a políticas de navegación de internet que deniegan el envío de correos electrónicos de clientes ajenos a la plataforma de correo electrónico institucional de esta Comisión. De igual forma se restringe el*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-028-2023**

**SOLICITUD: 330008623000149**

**RESOLUCIÓN:**

**SE**

**CONFIRMA**

**CLASIFICACIÓN**

**DE**

**INFORMACIÓN**

**CONFIDENCIAL**

*acceso de internet a los visitantes del inmueble de la Comisión, mediante una red aislada que no permite la interacción con la red interna de la CNH."*

**QUINTO.-** Que la Secretaría Ejecutiva contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.075/2023, fechado el 17 de julio de 2023, recibido el 18 siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"[...] De conformidad con las facultades que tiene conferidas la Secretaría Ejecutiva, respecto de los puntos identificados en la solicitud de referencia como 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, no es Unidad competente para atender la solicitud.*

*Ahora bien, del numeral 5, el cual señala: "Favor de indicar el proceso utilizado para la recepción y turnado de asuntos recibidos por la CNH y que ameritan ser analizados por un Comisionado.", se informa que es un proceso contenido en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las cuales pueden ser consultadas en las direcciones electrónicas: [https://cnh.gob.mx/media/16939/2\\_ley-de-los-organos-reguladores-coordinados-en-materia-energetica.pdf](https://cnh.gob.mx/media/16939/2_ley-de-los-organos-reguladores-coordinados-en-materia-energetica.pdf) así como <https://cnh.gob.mx/media/18158/acuerdo-por-el-que-se-modifican-adicionan-y-derogan-diversas-disposiciones-del-reglamento-interno-de-la-comision-nacional-de-hidrocarburos.pdf>, y que dichas normas con públicas.*

*En efecto, de acuerdo con dicha normatividad, la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de turnar de forma aleatoria los asuntos a los Comisionados para la formulación de los proyectos respectivos y su ponencia, conforme a un orden secuencial que permita distribuir las cargas de trabajo de forma equilibrada, en términos de los artículos 25, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, así como 9, párrafo único y 19, primer párrafo, fracción I, inciso g) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuales se reproducen a continuación para mejor referencia*

**Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética**

*Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*VI. Turnar de forma aleatoria los asuntos a los Comisionados para la formulación de los proyectos respectivos y su ponencia;*

**Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos**

*Artículo 9.- Turno de los Asuntos. Las ponencias de los Asuntos serán turnadas a los Comisionados por la Secretaría Ejecutiva, conforme a un orden secuencial que permita distribuir las cargas de trabajo de forma equilibrada.*

*Artículo 19.- Facultades de la Secretaría Ejecutiva. Además de las atribuciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, tendrá las facultades siguientes:*

*I. En temas del Órgano de Gobierno:*

*...*

*g) Turnar, de manera secuencial, los Asuntos a los Comisionados, así como informar al Órgano de Gobierno sobre la operación a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento Interno;...*

*Cabe hacer mención que en la página web de la CNH se encuentran para su consulta las leyes, reglamentos y normativa aplicable a la CNH. Se reproduce a continuación la liga para pronta referencia: <https://www.gob.mx/cnh/articulos/regulacion-emitida-por-la-cnh-83399>.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Respecto del numeral 6, que solicita: "Entregar el listado actualizado de los temas a revisar por algún comisionado, con corte al 30 de julio.", se le comunica que dicha información es pública y podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. Para facilitar su consulta se describe a continuación de manera breve los pasos a seguir para localizar la información que requiere y que, por ley, las instituciones públicas del país publican.

Una vez ingresada la liga electrónica descrita con antelación, se sugiere realizar las siguientes acciones:

1. Seleccionar "Trámites"



2. Seleccionar "Federación", así como "Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)" en el rubro de Institución. Y continuar con dar click en "BUSCAR".



3. A continuación, se desplegará la información pública que solicita:







Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-028-2023

SOLICITUD: 330008623000149

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**SEXTO.-** Que la Dirección General de Recursos Humanos respondió la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.137/2023, fechado el 21 de julio de 2023, recibido el 24 siguiente, el cual en su parte conducente establece:

*"[...] Por lo que hace referencia a los numerales 1 al 8 esta Dirección General no hace pronunciamiento pues no son competencia de esta.*

9. *El Currículum Vitae de la C. Fernanda Vázquez Posada puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>*

10. *Después de una revisión en los archivos de esta Dirección General, se informa que no obran agregados al expediente del personal copia de los ejemplares del Título y Cédula profesional solicitados, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace entrega de los documentos que fueron localizados.*

*Se envía copia digitalizada en versión pública de la Constancia de Créditos expedida por la Universidad Autónoma Metropolitana expedida a nombre de la C. Fernanda Vázquez Posada. Se testa el siguiente dato: Número de Matrícula, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación.*

11. *Se envía copia digitalizada en versión pública del Nombramiento y/o asignación de remuneraciones con No. de control interno 311.133.09037 de la C. Fernanda Vázquez Posada. Se testan los siguientes datos: RFC, CURP, domicilio particular, estado civil, nacionalidad y sexo lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación.*

12. *Las funciones pueden ser consultadas en el perfil de puesto, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://cnh.gob.mx/transparencia/perfiles>. Sin embargo, con respecto al listado de actividades realizadas por la servidora pública la Dirección no hace pronunciamiento pues estas no son competencia de esta.*

13. *Se informa que hasta antes del 2020 la Evaluación del Desempeño no era de carácter obligatoria en Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por lo que se tiene registro de las Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 evaluadas por su superior Jerárquico.*

*Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC del servidor y de su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.*

*Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**SÉPTIMO.-** Que la Dirección de Área A contestó la solicitud de información, mediante el Memo fechado el 04 de agosto de 2023, recibido el 08 siguiente, el cual en su parte medular señala:

*"Respecto al punto 8, me permito informar que se realizó una búsqueda, como resultado se ponen a disposición 6,500 hojas dentro de las cuales contienen datos considerados como datos personales relativos a números de teléfonos móviles personales, domicilios particulares, contraseñas y usuarios cuya información sólo atañe a su titular.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), información que corresponde únicamente al titular de la misma.*

*En mérito de lo anterior, la difusión de dicha información podría causar una afectación directa al titular de dichos datos personales, en virtud de hacerlo identificable, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.*

*Respecto del punto 12, las actividades realizadas desde mi ingreso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos son las siguientes:*

- Distribuir las convocatorias de las sesiones del Órgano de Gobierno con el fin de asegurar su oportuna difusión.
  - Apoyar en la compilación y preparación de la información a presentar en las sesiones del Órgano de Gobierno con el fin de que sus integrantes cuenten con la información en tiempo y forma.
  - Ayudar con la organización y logística de las sesiones del Órgano de Gobierno con el fin de que se lleven a cabo de forma eficiente.
  - Elaboración de los proyectos de copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Órgano de Gobierno.
  - Apoyar en la atención y notificación de las resoluciones relacionados a las actividades del Órgano de Gobierno con el fin de que se dé cumplimiento en tiempo y forma.
  - Elaboración de las actas y minutas de las sesiones del Órgano de Gobierno con el fin de contar con la documentación actualizada y organizada.
- [...]"*

**OCTAVO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-028-2023

SOLICITUD: 330008623000149

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección de Área A, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Tecnologías de la Información respondió de conformidad con las facultades que le otorga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburo, los puntos 1., 2., 4. y 7. de la solicitud de información.

Por su parte la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios atendiendo a lo establecido en el artículo 44, fracción I, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dio respuesta al punto 3. de la solicitud de información.

La Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con sus facultades, respondió los puntos identificados con los numerales 5. y 6. de la solicitud de información.

Mientras que la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a los puntos 9., 10., 11., 12 y 13. Resultando trascendente para el desarrollo de la presente resolución lo manifestado por el área en los puntos 10., 11. y 13. En el primero de los mencionados señalo:

*"Se envía copia digitalizada en versión pública de la Constancia de Créditos expedida por la Universidad Autónoma Metropolitana expedida a nombre de la C. Fernanda Vázquez Posada. Se testa el siguiente dato: Número de Matrícula, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que **se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación.**"*

*[Énfasis añadido]*

Mientras que en lo relativo a los puntos 11. y 13., refirió en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"... **Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información,** de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*

*[Énfasis añadido]*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En cuanto a la Dirección de Área A, dicha Unidad Administrativa dio respuesta al punto 8. de la solicitud de información, señalando en la parte conducente de su respuesta lo siguiente:

*"...se ponen a disposición 6,500 hojas dentro de las cuales contienen datos considerados como datos personales relativos a números de teléfonos móviles personales, domicilios particulares, contraseñas y usuarios cuya información sólo atañe a su titular"*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Área A, como áreas responsables de la información, en razón de los términos que expusieron para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Recursos Humanos y Dirección de Área A, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

*(Énfasis añadido)*

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"**

*(Énfasis añadido)*





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-028-2023**

**SOLICITUD: 330008623000149**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:**

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:**
  - 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.**

[...]

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."**

*(Énfasis añadido)*

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP), filiación (Registro Federal de Contribuyentes, RFC), domicilio particular, estado civil, nacionalidad, sexo, número de matrícula, así como números móviles particulares y claves de acceso, datos que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-028-2023**

**SOLICITUD: 330008623000149**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*(Énfasis añadido)*

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

*(Énfasis añadido)*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC y la clave CURP, son:

- Datos únicos e irrepetibles.
- Permiten identificar al titular de los mismos.
- Se componen de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios **18/17** y **19/17** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, se debe considerar el criterio histórico **SO/024/2010** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que, ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. Criterio que a la letra establece:

***Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la***





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-028-2023

SOLICITUD: 330008623000149

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que fueron efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por las Unidades Administrativas responsables, así como por este Comité de Transparencia, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en la constancia de nombramiento, en las evaluaciones de desempeño y en la Constancia de Créditos** señaladas en el Memo 300.311.137/2023, al igual que aquellas que identificó y testó la Dirección de Área A en **los correos electrónicos solicitados**, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia dentro de las evaluaciones de desempeño, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por las áreas responsables de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **6,513 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-028-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000149**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que las áreas responsables, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de la constancia de nombramiento, las evaluaciones de desempeño, la Constancia de Créditos y los correos electrónicos, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

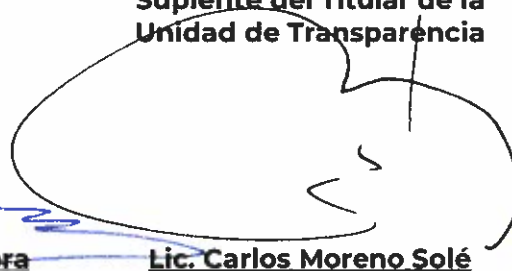
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano  
Interno de Control**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Suplente del Responsable del  
Área Coordinadora de  
Archivos**

  
**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

  
**Lic. Carlos Moreno Solé**

  
**Lic. Demetrio Fernández de  
Jesús**